



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Rigoberto Saraza a través de apoderado judicial, en contra de German Arcila Marín, luego de surtirse el correspondiente traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandado.

Al respecto, me permito informar que, dentro del presente proceso, se decretó el embargo de la quinta parte del salario del demandado.

Aunado a ello, me permito indicar que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con la que cuenta el Despacho a la fecha, se han constituido varios títulos, posteriores a la última entrega al demandante, que ocurrió el 29 de marzo de 2022, conforme reporte del Banco Agrario que antecede.

Se levantó el embargo de remanentes decretado en el proceso 2012-00114-00, toda vez que terminó por Desistimiento Tácito.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 240

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Rigoberto Zaraza Bernal
Demandado: Germán Arcila Marín
Radicado: 17433408900120120003000

I. ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito, así como la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se libró mandamiento de pago el 25 de abril de 2012, así mismo el 28 de junio de 2012, se decretó como medida cautelar el embargo, de la quinta parte del salario que exceda el mínimo legal al demandado.

2. El demandado atendiendo la posibilidad que ofrece el artículo 446 del C.G.P, presentó la actualización de la liquidación del crédito e indicó que como los descuentos realizados superan el valor de lo adeudado pide se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se le devuelva el remanente. Renuncia a términos de notificación, traslado y ejecutoria del auto favorable.

Reza el artículo 446 C.G.P.

“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la



liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”...

3. Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso:

“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

En el caso concreto, se tiene como término de traslado los días 21, 22 y 25 de julio dos mil veintidós (2022), sin que fuera objetada por la parte contraria, y luego de revisarla por parte del despacho encuentra este Núcleo Judicial que la misma será modificada, para realizar la imputación de los abonos acorde con los períodos en que fueron constituidos los títulos de depósito judicial, sujetos además a la última liquidación del crédito aprobada dentro del presente proceso, esto es el día 26 de abril de 2021.

4. En relación con la terminación del proceso por pago total de la obligación y obligaciones relacionadas en los incisos 1 y 2 del Código General del Proceso se preceptúa:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”..

“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Al respecto se advierte que el Demandado cumple con las exigencias o condiciones para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación como se evidencia en el artículo citado de manera precedente, pues:

- a. Obra solicitud del demandado, acompañada de la actualización del crédito respectiva, donde se hace alusión a los títulos de depósito judicial que efectivamente le han sido descontados y que se encuentran en la cuenta que para el efecto el despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A.
- b. Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos.

En consecuencia, acorde con lo narrado, se modificará la liquidación del crédito, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, así como las costas, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y además, atendiendo que han sido varios los descuentos realizados al demandado, se harán ordenamientos con relación a la entrega de los títulos tanto para el demandante como para el demandado y de un fraccionamiento que debe operar. Igualmente se ordenará el desglose del título valor.

No se aceptará la renuncia a términos por cuanto no se cumplen los presupuestos para ello, de conformidad con el artículo 119 C.G.P, ya que no viene firmado por todas las partes involucradas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN del crédito presentada por el demandado, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva, así:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manizales, Caldas.

| PERIODO | | TOTAL DIAS | INTERES MORA | CAPITAL | INTERES EN PESOS | INTERES ACUMULADO | ABONOS | INTERES MENOS ABONOS |
|---------------|-------------|------------|--------------|--------------|------------------|-------------------|--------------|----------------------|
| FECHA INICIAL | FECHA FINAL | | | | | | | |
| | | | | | \$ 69.099 | | | |
| 17/02/2021 | 26/02/2021 | 10 | 1,965% | \$ 7.031.316 | \$ 46.066 | \$ 115.166 | \$ 925.292 | -\$ 810.126 |
| 27/02/2021 | 28/02/2021 | 4 | 1,965% | \$ 6.221.189 | \$ 16.303 | \$ 16.303 | | \$ 16.303 |
| 1/03/2021 | 30/03/2021 | 30 | 1,952% | \$ 6.221.189 | \$ 121.459 | \$ 137.763 | \$ 925.292 | -\$ 787.529 |
| 1/04/2021 | 29/04/2021 | 29 | 1,942% | \$ 5.433.660 | \$ 102.017 | \$ 102.017 | \$ 925.292 | -\$ 823.275 |
| 30/04/2021 | 30/04/2021 | 1 | 1,942% | \$ 4.610.385 | \$ 2.985 | \$ 2.985 | | \$ 2.985 |
| 1/05/2021 | 30/05/2021 | 30 | 1,933% | \$ 4.610.385 | \$ 89.125 | \$ 92.109 | \$ 925.292 | -\$ 833.183 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 1,932% | \$ 3.777.202 | \$ 72.980 | \$ 72.980 | | \$ 72.980 |
| 1/07/2021 | 1/07/2021 | 1 | 1,929% | \$ 3.777.202 | \$ 2.429 | \$ 75.409 | \$ 943.748 | -\$ 868.339 |
| 2/07/2021 | 29/07/2021 | 28 | 1,929% | \$ 2.908.863 | \$ 52.373 | \$ 52.373 | \$ 1.029.096 | -\$ 976.723 |
| 30/07/2021 | 30/07/2021 | 1 | 1,929% | \$ 1.932.140 | \$ 1.242 | \$ 1.242 | | \$ 1.242 |
| 1/08/2021 | 30/08/2021 | 30 | 1,935% | \$ 1.932.140 | \$ 37.390 | \$ 38.632 | \$ 925.292 | -\$ 886.660 |
| 1/09/2021 | 13/09/2021 | 13 | 1,930% | \$ 1.045.480 | \$ 8.744 | \$ 8.744 | \$ 463.642 | -\$ 454.898 |
| 14/09/2021 | 30/09/2021 | 17 | 1,930% | \$ 590.582 | \$ 6.459 | \$ 6.459 | | \$ 6.459 |
| 1/10/2021 | 1/10/2021 | 1 | 1,919% | \$ 590.582 | \$ 378 | \$ 6.837 | \$ 982.785 | -\$ 975.948 |
| | | | | | | | -\$ 385.366 | |

TOTAL \$
CAPITAL -
SALDO
INTERESES \$
MORA -

TOTAL \$
INTERESES -

TOTAL \$
ABONOS 7.660.365

SEGUNDO: DECRETAR la TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, así como las costas procesales, del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido en este Despacho Judicial por el señor Rigoberto Saraza Bernal, en contra de Germán Arcila Marin, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar vigente, decretada sobre el salario del demandado. Librese oficio a la Tesorería de del Departamento de Caldas, para que deje sin efectos la medida comunicada a través del oficio 288 del 28 de junio de 2012.

CUARTO: ORDENAR, la entrega al demandante del siguiente título judicial

- Nro. 418220000016157 por valor de \$463.642

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial Nor. 418220000016209 por valor de \$982.785,00 en dos títulos de la siguiente manera.

- Por valor de \$597.419 con el que se termina de cancelar al demandante la obligación.
- Otro por valor de \$ 385.366 para ser entregado al demandado.

SEXTO: ORDENAR, la entrega al demandado además del título que se fraccione ordenado en numeral anterior los siguientes.

- Nro. 418220000016293 por valor de \$982.785
- Nro. 418220000016325 por valor de \$827.494
- Nro. 418220000016424 por valor de \$1.029.060
- Nro. 418220000016469 por valor de \$961.887
- Nro. 418220000016548 por valor de \$947.252
- Nro. 418220000016619 por valor de \$947.252
- Nro. 418220000016669 por valor de \$1.080.251
- Nro. 418220000016709 por valor de \$384.322
- Nro 418220000016738 por valor de \$1.080.251
- Nro. 418220000016806 por valor de \$1.101.419

Así como los que posteriores a esta decisión se depositen para el presente proceso.

SEPTIMO. ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, los cuales se deberán entregar a favor de la parte demandada, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

OCTAVO. NO ACEPTAR la renuncia a términos por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 107
Fecha: 27 de julio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657d43ba18c76d9a73288c16a5e943829419390f6d4fc94c87535d9f334e6bb6**

Documento generado en 26/07/2022 01:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>